

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel XI

JOSÉ LUIS MARRERO BERRÍOS

Demandante-Recurrido

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO; HONORABLE
SECRETARIO DE JUSTICIA;
SUPERINTENDENTE DE LA
POLICÍA DE PUERTO RICO

Demandados-Peticionarios

KLCE201801573

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

Caso Núm.
D AC2016-1383

Sobre:
Impugnación de
Confiscación

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2018.

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General (peticionaria o Estado), comparece ante este foro en aras de que revisemos una *Orden* emitida el 28 de septiembre de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI). Expone que el foro primario ha estado emitiendo órdenes relacionadas con un vehículo confiscado¹, a pesar de que el caso de epígrafe no está exento de la paralización automática que establece la Sección 362 del Código de Quiebras Federal.

A través de la *Orden* recurrida, el TPI dispuso de dos escritos presentados por la parte aquí peticionaria- una *Moción Informativa y Reiterando Moción de Reconsideración* y una *Moción Informativa sobre Procedimiento Previo a Presentar Moción en Solicitud de Relevo o*

¹ La unidad aparece descrita en la Demanda instada, como un vehículo todo terreno marca Yamaha, modelo Banshee del año 1997, color blanco y rojo, con número de identificación JY43GGA07VA42815.

Modificación de la paralización Automática en el caso del Gobierno de Puerto Rico bajo el Título III de PROMESA- y pronunció que el Tribunal Supremo no ha ordenado la paralización en este caso. Bajo ese fundamento y sujeto a ello instruyó al recurrido a expresarse si utilizará el procedimiento descrito por el Estado en su moción, a informar si cuestionará la evaluación del Estado sobre el vehículo (que había indicado que el mismo no es rehabilitable por tener números de serie alterados en violación de Ley) y requirió coordinar la inspección de la unidad vehicular e informar su resultado.

Inconforme, el Estado recurre ante este Tribunal imputándole al TPI haber errado al así actuar. Examinados los escritos de los comparecientes procedemos a resolver.

En virtud del poder que le otorga la Cláusula Territorial de la Constitución de Estados Unidos, Art. IV, Sec. 3, Const. EE. UU., LPRA, Tomo 1, el Congreso de Estados Unidos aprobó la *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act* (PROMESA), 48 USCA sec. 2101 *et seq.*, que entró en vigor el 30 de junio de 2016. Esta legislación fue creada con el propósito de establecer el proceso de reestructuración de la deuda de Puerto Rico. Para cumplir con su propósito, el Título III de PROMESA permite que ciertas entidades del Gobierno de Puerto Rico (denominadas *covered entities*) puedan hacer una petición de quiebra por conducto de la Junta de Supervisión. Entre las entidades cubiertas por PROMESA se encuentra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En lo pertinente, la referida legislación busca brindar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus agencias e instrumentalidades acceso a los procesos judiciales de reestructuración de deuda.

La Sección 301 de PROMESA, 48 USC sec. 2161, incorpora a dicha ley las disposiciones referentes a las paralizaciones automáticas (*automatic stays*) bajo el Código de Quiebras de los Estados Unidos, según recogidas en la Ley de Quiebras Federal, 11 USC secs. 362 y

922. Al amparo de las referidas secciones, una vez alguna de estas entidades cubiertas hace su petición de quiebra ante el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, se activa una paralización sobre todas las acciones civiles, administrativas o de otra índole que se intenten iniciar o se hayan iniciado contra la entidad con anterioridad a la fecha de petición de quiebra. Una vez se presenta la petición de quiebra, los tribunales quedan privados de jurisdicción automáticamente, sin necesidad de ser avisados, y no pueden continuar atendiendo los casos en donde se esté reclamando contra el deudor que radicó la petición de quiebra. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 490–491 (2010). Asimismo, la Sección 362(b), 11 USCA sec. 362(b), menciona una serie de excepciones a la paralización automática.

Como regla general, la paralización opera de manera automática cuando el Estado es el deudor demandado. Sin embargo, hay ciertos procedimientos judiciales que se encuentran excluidos de la paralización automática. En ese sentido, PROMESA permite la suspensión de la paralización siempre y cuando haya una justificación para ello, “*cause*”. En lo pertinente, la Sección 362(d) de la Ley de Quiebras federal, 48 USCA sec. 362(d), establece el procedimiento que debe seguir una parte interesada que entienda que debe levantarse la paralización automática en su caso.

En relación con los casos sobre confiscación de vehículos, una mayoría del Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha expresado que hay una clara reclamación monetaria. Esto, debido a que el vehículo pasa a ser parte del patrimonio del Estado desde que se confisca. Por tanto, solo dejaría de ser propiedad del Estado si prevaleciera la impugnación de la confiscación. *Narváez Cortés v. ELA*, 199 DPR 821 (2018), a la pág. 823; *Reliable v. ELA*, 199 DPR 344 (2017), a la pág. 347.

En vista de que el caso de marras versa sobre una impugnación de confiscación y dicha causa de acción se considera una reclamación

monetaria en contra del Estado conforme las últimas expresiones de nuestro Más Alto Foro, la Ley PROMESA rige sobre este pleito, así como también la paralización automática que allí se impone.

De esta manera, conforme al ordenamiento jurídico existente, la reclamación está paralizada por afectar el patrimonio del deudor. Ahora bien, lo anterior no implica que el recurrido quede desprovisto de remedio, pues este tiene a su alcance acudir al Tribunal Federal de Quiebras para solicitar que se deje sin efecto la paralización automática.

Por lo antes consignado, se expide el auto solicitado, se revoca el dictamen recurrido por ser nulo, al haberse dictado sin jurisdicción. En consecuencia, se dispone el archivo administrativo del caso y la paralización de los procedimientos ante el foro de origen.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones